

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00835 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Cristian Felipe Rodríguez Prieto, presentó acción de tutela en contra de la sociedad Vanti S.A E.S.P., cuyo presidente es el señor Rodolfo Enrique Anaya Abello, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales a la integridad personal, trabajo, libertad personal, a escoger profesión, ocupación, arte u oficio, circulación y, residencia.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta señala que la entidad accionada le presta el servicio de gas domiciliario a un restaurante que tiene en este Distrito Capital.

Desde el 20 de marzo de 2020 el país entró en un confinamiento forzoso por la presencia del virus Covid-19.

Debido a lo anteriormente descrito, su restaurante permaneció cerrado por meses.

Vanti S.A. E.S.P., le informó mediante comunicación que el día 18 de abril de 2020 había retirado el contador de gas y, lo había reemplazado por otro, aunado a ello, le indicó que el consumo que tenía no corresponde al pleno de una panadería por lo que debía cancelar la suma de trece millones de pesos por el no facturado.

El derecho al trabajo, entre otros, se vulnera al quedarse sin el suministro de gas debido a que no puede cancelar dicha suma, es más, si la entidad accionada persiste en el cobro tendría que cambiar de lugar de trabajo y despedir a “su gente” por la decisión unilateral de recaudar una multa “absurda”.

La presente acción, la incoa con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, ordenándole a la entidad convocada que suspenda la multa impuesta al accionante y, continúe prestando el servicio de gas natural en el restaurante de su propiedad.

3. Mediante auto de fecha 25 de agosto hogaño, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4. La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** al descorrer el traslado señaló que al tenor de lo previsto en los artículos 154 y 159 de la Ley 142

de 1994 actúa como segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, razón por la cual es la empresa prestadora del servicio público en contra de quien se dirige esta queja, en primera instancia, quien debe resolver de fondo las reclamaciones y, conceder el recurso de apelación para resolver conforme sus competencias.

Al verificar su sistema de gestión documental ORFEO encontró con radicado de entrada N. 20208100541402 del 27 de noviembre de 2020 la remisión del proceso de reclamación para el trámite de apelación, el cual resolvió mediante Resolución N. SSPD-20208140374495 del 5 de agosto de 2021 dentro del expediente N. 2021814390101336E.

La empresa Vanti S.A. E.S.P. mediante acto administrativo N. CF201411091-19039397 del 25 de agosto de 2020 resolvió la inconformidad planteada, en el sentido de confirmar el cobro impuesto en la factura N. G2001633550 y N. CF201261611-19039397 del 21 de julio de 2020 donde realizó la liquidación por el valor de \$12.165.638 más el cobro de contribución por la suma de \$1.082.742, decisión que fue confirmada, al encontrarse probado que, en efecto existían consumos dejados de facturar en la cuenta del usuario a causa de anomalías detectadas en su centro de medición y acometida interna, lo que ameritaba su recuperación.

Dicha providencia la notificó electrónicamente al tutelante mediante oficio N. 20218143212644 del 10 de agosto de 2021.

Señala que, sí el usuario agota el procedimiento de los recursos y, estos son negados, procede el de queja, que debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes al acto que notificó la decisión de negarlos o rechazarlos, conforme lo dispone el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo.

Además, indica que el accionante aún cuenta con otros mecanismos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra de los actos administrativos con los cuales no está de acuerdo.

Finalmente, señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela que se interpongan en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los Jueces del Circuito o con igual categoría, luego la presente queja debió ser conocida por el Juez del Circuito con competencia territorial en este Distrito Capital.

5. La **sociedad Vanti S.A. E.S.P.**, al contestar el libelo informó que suministra al inmueble ubicado en la calle 59 N. 7-21 el servicio de gas natural domiciliario desde el 20 de octubre de 2006, por lo cual generó la cuenta contrato y/o póliza N. 19039397 para identificarlo, actualizado a la fecha con la numeración 62034590, cuyos suscriptores fueron los señores Juan Carlos Pimiento Cano y Manuel Antonio Rubiano Collazos.

Respecto a la póliza 19039397 y/o cuenta contrato N. 62034590 adelantó una actuación administrativa tendiente a la recuperación de consumo, en razón a que el día 18 de abril de 2020 realizó visita técnica de inspección, encontrando el medidor MARCA AC TIPO 56-06-5 número 976823 con lectura 51.491 m3 con las siguientes anomalías: 81 tornillos con rebabas partidos y manipulados, 5 sellos rotos y 36 nichos con candado permanente.

En la visita no puedo verificar la carga instalada ya que no encontró al cliente y no fue posible el ingreso el inmueble, sin embargo, comprobó que el servicio de gas estaba destinado para el uso de un restaurante.

Debido a lo anterior, procedió a instalar provisionalmente otro medidor nuevo identificado como MARCA AC TIPO 56-18-5 número 49289 con lectura de instalación 0 m3.

El 5 de mayo de 2020 el laboratorio realizó la prueba técnica al medidor MARCA AC TIPO 56-06-5 número 976823, la cual fue ejecutada sin presencia del cliente, no obstante, profirió el documento de hallazgos N. CG-200972152-19039397 medidor con anomalía y terminación del contrato de condiciones uniformes, explicando al accionante las irregularidades identificadas y estimando el consumo a recuperar, por lo cual, envió citación de notificación personal (18 de junio de 2020) por correo certificado.

El accionante en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó escrito radicado bajo la referencia N. 201144710 del 25 de junio de 2020 en contra de la citada decisión.

Mediante misiva N. CF201144710-201201119-19039397 del 14 de julio de 2020, la sociedad Vanti S.A E.S.P le indicó al petente que carecía de legitimidad en la causa para actuar dentro de la actuación adelantada.

Vencido el término otorgado al documento de Hallazgos, sin que se lograra desvirtuar las presuntas anomalías, expidió la Factura N. G200163550 junto con el documento de Facturación Medidor con Anomalía y Terminación del Contrato de Condiciones Uniformes N. CF-201261611-19039397 del 21 de julio de 2020.

El petente presentó (5 de agosto de 2020) reclamo en contra de la Factura N. G200163550.

Mediante Acto Administrativo CF N. 201411091-19039397 confirmó la factura N. G200163550 del 25 de agosto de 2020.

Por radicados numerados 201594577 y 201619850 de fechas 1 y 4 de septiembre de 2020 el señor Cristian Felipe Rodríguez Prieto presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra el acto administrativo y terminación de contrato de condiciones uniformes N. CF 201411091-19039397.

Vanti S.A. E.S.P manifiesta que de manera unificada resolvió las dos reposiciones incoadas por el accionante mediante Acto Administrativo N. 201594577-201619850-19039397 de 18 de septiembre de 2020 concediendo la apelación ante el superior.

Por diferentes escritos, el petente presentó inconformidad contra el proceso de recuperación de consumo, que zanjó mediante respuesta N. 201724093-19039397 del 8 de octubre de 2020. Inconformidad que fue reiterada por escritos de fechas 17 de diciembre de 2020 y, resueltas mediante dossier N. 703079-62034590 del 24 de diciembre de 2020.

Por Resolución N. 20218140374495 del 5 de agosto de 2021 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió confirmar la decisión adoptada en primera instancia y, en consecuencia, la factura N. G200163550 por el valor de \$13.248.380.

Indica que la actuación adelantada se encuentra sustentada en la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Frente a la competencia de esta acción preferente

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que en primera instancia son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Mientras que el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modifica los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, dispone en su artículo 2.2.3.1.2.1 (numeral 1) que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

En ese escenario y, contrario a lo argüido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios este Despacho sí es competente para conocer del presente asunto, como quiera que fue en esta ciudad (Bogotá) donde ocurrió la presunta vulneración de los derechos deprecados por el actor y porque, la acción de tutela

se dirigió en contra de la sociedad Vanti S.A., E.S.P., empresa de servicios públicos que tiene su domicilio principal en este Distrito Capital, conforme lo descrito en el certificado de Cámara de Comercio obrante en la actuación digital.

Precisado lo anterior, el Despacho entra a verificar si efectivamente o no la sociedad convocada vulneró los derechos fundamentales anunciados por el accionante.

En cuanto al derecho al trabajo

En sentencia C-593 de 2014 se estableció que la protección constitucional de esta prerrogativa, involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Protección que se establece desde el preámbulo mismo la carta magna como principio fundante junto con la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, del Estado Social de Derecho.

Referente a la integridad personal

La Corte Constitucional en sentencia T- 248 de 1998, dispuso que *“... La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad”*.

Derecho a la libre escogencia de profesión, ocupación, arte u oficio

La citada corporación en sentencia T-282 de 2018, señaló *“...se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, el del trabajo. Ciertamente, este Tribunal ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral”*.

La libre locomoción

El artículo 24 de la Constitución Política prevé que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y, a permanecer y residenciarse en Colombia.

En el caso concreto

De manera liminar se anuncia el fracaso de esta acción de tutela, como quiera que la queja central se enfila a que a través de esta vía se suspenda la multa impuesta al accionante mediante un Acto Administrativo proferido por la sociedad Vanti S.A. E.S.P., que aún puede ser objeto de discusión en otra instancia, situación que advierte incumplimiento al principio de subsidiariedad de este trámite preferente, pese a que se arguya un perjuicio irremediable este no se configura, además no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales a la integridad personal, trabajo, libertad personal, a escoger profesión, ocupación, arte u oficio, circulación y, residencia invocados por el señor Cristian Felipe Rodríguez Prieto.

Subsidiaridad y derecho al trabajo

Como de manera anticipada se indicó este principio no se encuentra cumplido, en la medida que esta acción de tutela sólo procede cuando el afectado en este caso el accionante no disponga de otro medio judicial (artículo 86 del Constitución Política)¹ o que el mismo no sea idóneo o se presente con el fin de evitar un perjuicio irremediable, que tampoco se encuentra configurado en el asunto que se estudia, téngase en cuenta que: **a)** el señor Cristian Felipe Rodríguez Prieto aún cuenta con otro mecanismo con el fin de obtener la guarda de sus prerrogativas como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho descrita en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de cara a lo resuelto por la sociedad Vanti S.A. E.S.P., mediante Acto Administrativo CF N. 201411091-19039397 “Medidor con Anomalía y Terminación de Contrato de Condiciones Uniformes”, proferido el 25 de agosto de 2020, que fue objeto de reposición, (decisión adiada 18 de septiembre de 2020) y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por Resolución N. SSPD20218140374495 del 5 de agosto de 2021, aunado a ello, la citada entidad (vinculada) al proferir el respectivo informe señaló que “...*En el caso que nos ocupa y, ante la inconformidad con el acto de facturación que se libró en su contra, para el caso particular, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, administrativos y judiciales como lo es la demanda a través de los medios de control que la ley 1437 de 2011 ha propuesto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra de los actos administrativos, con los cuales no está de acuerdo*”.

Por lo tanto y, como quiera que el accionante puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de obtener la suspensión, revocatoria o nulidad

¹ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

del citado Acto Administrativo, el Juez de Tutela no puede desconocer las vías alternas a este trámite preferente, más aún cuando no se probó, señaló o determinó de qué manera no es idóneo para obtener la guarda de sus pedimentos, siendo improcedente excluir dichas alternativas ni pretender que este Despacho adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural y del ámbito de sus competencias.

En un caso similar la Corte Constitucional señaló “...*En esta oportunidad, la queja del accionante está relacionada con la suspensión de los servicios públicos de energía, agua y gas, por falta de pago oportuno de las correspondientes facturas por más de 3 periodos. (...) el actor cuenta con los medios de control establecidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar las actuaciones de la compañía demandada*”.²

b) Aunque se arguya perjuicio irremediable³ en razón a que le es imposible para el señor Cristian Felipe Rodríguez Prieto cancelar la sanción impuesta por Vanti S.A. E.S.P, en cuanto al consumo no registrado correspondiente a cinco (5) meses por el vapor de \$12.165.651 más la contribución de la suma de \$1.082.728 (ver página 155 actuación digital contestación Vanti), no es argumento suficiente para que esta acción se abra paso favorable, pues es un asunto de orden económico ajeno a esta sede de tutela, que además, puede ser expuesto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como se explicó en líneas precedentes, y más aún, cuando en el plenario no se certificó que efectivamente carecía del suministro del servicio público domiciliario, pues las expuestas apuntan a hechos futuros, fíjese que se manifestó “...*nos obligarían a usar gas propano sin tener las instalaciones necesarias para utilizar dicho servicio. Si Vanti persiste, Señor Juez, yo, Cristian Felipe Rodríguez tendré que cambiar mi lugar de trabajo y despedir a mi gente por la decisión unilateral e intransigente de ellos de cobrar una multa absurda y dejarnos sin el servicio de gas natural*”, sin que al proferimiento de esta providencia se haya advertido la suspensión del servicio domiciliario (gas natural) que ponga en riesgo la actividad comercial del establecimiento comercial, el cual, dice el actor es de su propiedad y por ende la afectación de su derecho al trabajo que tampoco se encuentra probado, en razón a que las medidas que dice debe tomar son direccionadas a hechos futuros, sin que se haya probado el despido anunciado de sus trabajadores y la inoperancia de la actividad comercial.

Es más, de las documentales aportadas al plenario por Vanti S.A. E.S.P., se observa que la accionada le comunicó al señor Cristian Felipe Rodríguez Prieto mediante misiva adiada 13 de agosto de 2021, que la Superintendencia de

² Sentencia T-188 de 2018

³ Sentencia T-222 de 2014, “...*De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela*”.

Servicios Públicos Domiciliarios confirmó el Acto Administrativo No. No. CF 201411091 – 19039397 del 25 de agosto de 2020 y, en consecuencia, de la Factura No. G200163550 por valor de \$ 13.248.380, por concepto de recuperación de consumo debía cancelar dicho monto de manera inmediata “...**con el fin de evitar una futura suspensión**”.

c) Tampoco se señaló que el tutelante es un sujeto de especial protección constitucional o que su estado de salud irroque una situación que le impida la espera de la resolución del trámite administrativo.⁴

En efecto, téngase en cuenta que para apartarse del principio de subsidiaridad, la Corte Constitucional en sentencia T-188 de 2018, dispuso que “...*dadas las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra la madre del señor Adolfo Barrero, quien tiene 81 años de edad y padece de varias enfermedades, este Tribunal estima que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, debe entenderse que la acción de tutela es el mecanismo eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales de la señora María Blanca, en la medida en que, en principio, la ausencia de los servicios públicos domiciliarios, en particular el de agua para consumo humano, pone en riesgo su vida, salud y dignidad*”.

Sin que en el sub-examine se adviertan tales circunstancias por parte del tutelante, es decir, que es una persona adulta mayor, o como se dijo anteriormente, tiene alguna afección en su salud que no dé espera a la resolución de los mecanismos con los cuales aún cuenta, o que definitivamente existe ausencia de consumo del servicio público domicilio (gas natural) que según lo manifestado por el mismo accionante puede ser suplido por gas propano.

En cuanto a los derechos de la integridad personal, libre escogencia de profesión, ocupación, arte u oficio y, libre locomoción

Este Despacho no observa su quebranto, en la medida que no se determinó de manera concreta su vulneración por parte de la sociedad Vanti S.A. E.S.P, aunque la queja apunta en la presunta suspensión del servicio de gas natural al establecimiento comercial, no probó ésta, es más, en caso de que se hubiese realizado la desconexión del servicio, podría suplirse por otras alternativas, como se indicó en líneas precedentes, en tanto se resuelve lo relativo a la revocatoria o nulidad del acto administrativo que resolvió sobre el recaudo del consumo no registrado.

Frente este punto, la doctrina constitucional ha enseñado que por vía de tutela únicamente se puede entrar a la valorar tal vulneración, es decir, la desconexión del servicio público domiciliario cuando se trate del servicio de acueducto y alcantarillado, el cual no se discute en este caso, debido a que “...*Para la Corte*

⁴ sentencia T-369 de 2016 al concluir: “... *si bien es cierto que la accionante puede acudir al juez natural para, a través de los medios de control de la actividad de la administración, proponer su controversia, también lo es que se trata de una persona en precarias condiciones de salud, que requiere que su situación sea atendida por un juez constitucional, debido a que no se encuentra en condiciones de esperar los términos que tarda el proceso judicial que presente ser asumido como principal, dada su enfermedad de pronóstico negativo*”.

*Constitucional la provisión de servicios públicos por vía de tutela se ha limitado única y exclusivamente a los servicios de acueducto y alcantarillado. Ello porque la provisión de agua potable y de un sistema sanitario, están directamente relacionados con la garantía de condiciones de salubridad y sanidad que protejan la salud de la población y permitan el desarrollo integral de las personas dentro de la sociedad. Por esta razón, no se estudiará la continuidad de los servicios de energía eléctrica ni gas natural, pues en este caso su falta de provisión, en principio, no pone en riesgo la integridad de la accionante ni la de su familia".*⁵

Con todo lo anterior, el Despacho concluye que no es dable acceder a las súplicas del accionante, por lo tanto, se negará el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ PRIETO**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y a la entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

D.M.

⁵ Sentencia T- 093 de 2015